



Fonseca – La Guajira 23 de Febrero de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR Y MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPHUMANA- NIT.900.528.910-1
DEMANDADO:	HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2020-00220-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL, para obtener el pago de la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$73.480.901) por concepto de capital contenido en la letra de cambio pagare N° 75786 con fecha 13 de Marzo del 2019, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado 18 de Noviembre del 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL fue notificado personalmente que le fue entregado el día 26 de Octubre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA).

Ante el incumplimiento en el pago, la demandada COOPHUMANA a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha 07 de Octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el 26 de Octubre de 2021, tal como consta en la notificación personal, que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira



### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de tres millones seiscientos setenta y cuatro mil cuarenta y cinco pesos con cinco centavos (\$3.674.045.05) Inclúyase en la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
Juez